RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 1015

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL OFICIO NO. ARCOTEL-CADF-2018-0164

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018, suscrita por la Directora Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

[...] "el valor a cancelar por la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP asciende a $. 9'049,533.59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor reliquidación, IVA e intereses."

1.2. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-05-1517-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, la ingeniera Verónica Alexandra Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita se suspenda la ejecución del oficio No ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018 y señala:

"Al amparo de lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, la ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

"1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

El pago de $ 9.049.533,59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor de reliquidación, IVA e intereses, dispuestos de manera repentina y de ejecución inmediata (3 días para ejecución del pagos) por parte de la Dirección Financiera de ARCOTEL, evidentemente causa un perjuicio de difícil reparación por cuanto, en el evento de ejecutarse el pago, los proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional considerados en la planificación de inversiones que CNT EP, dejarían de ejecutarse al destinar estos fondos públicos planificados con anticipación, al pago dispuesto arbitrariamente por ARCOTEL:

- ✓ ***AMPLIACIÓN DE LA RED NACIONAL TRONCA LIZA DA TX.18.006**: Dicho proyecto es de importancia ya que permitirá incrementar la cobertura que brinda el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el monto de inversiones asciende a USO 28.227.439*
- ✓ ***IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL NACIONAL PARA EL PROGRAMA CASA PARA TODOS FASE I**: Este proyecto permitirá brindar los servicios de telefonía e internet para el programa que se encuentra impulsando el Gobierno Nacional; el monto de inversiones asciende a USO 7.412.400. [...]"*

"2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial".

La notificación de pago emitida mediante Memorando ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, es contrario a lo dispuesto en la Constitución y la ley, conforme se desprende de los argumentos presentados en el presente Recurso, al no garantizarse los principios de seguridad jurídica; legalidad; debido proceso; motivación; inclusive derecho de petición.
Así también, la notificación de pago deriva de actos de simple administración, como es el caso del Informe Final suscrito el 25 de octubre de 2018; la tabla de reliquidación de obligaciones económicas elaborada el 12 de noviembre de 2018; el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre de 2017.

Incurriendo de esta manera, en las causales de nulidad de pleno derecho, contempladas en el artículo 105, numerales 1 y 8 del Código Orgánico Administrativo.

De esta manera, se da cumplimiento con las solemnidades contempladas en el artículo 229 del COA, para solicitar la suspensión de la "Notificación de Pago" contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, en razón de que el tiempo que transcurra hasta que la Administración adopte su decisión, causará perjuicios de difícil reparación para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, pues el cumplimiento de la "Notificación de Pago" tiene como efecto directo la planificación de inversiones en proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional.

El grave detrimento de la vigencia del acto administrativo impugnado, se encuentra sustentado en forma sistemática y detallada en el presente Recurso de Apelación; contenido en el Oficio GNFA-1197-2018 de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración de la CNT EP (...), todo lo cual, permitirá evidenciar con absoluta claridad la razonabilidad de la medida de suspensión solicitada por la Empresa Pública CNT EP, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo."

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) *"11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*"**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-***

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

> *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Acción de Personal No. 602 de 19 de noviembre de 2018 se resolvió designar como Director Ejecutivo Subrogante al Ingeniero German Célleri López del 19 al 21 de noviembre de 2018.

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Mgs. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

> **Artículo 226**.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

> ***"Art. 132**.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".* (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

> ***"Art. 229**.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00114 de 20 de Noviembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la solicitud de suspensión constante en el acápite octavo SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO señala:

"Al amparo de lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, la ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

"1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

El pago de $ 9.049.533,59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor de reliquidación, IVA e intereses, dispuestos de manera repentina y de ejecución inmediata (3 días para ejecución del pagos) por parte de la Dirección Financiera de ARCOTEL, evidentemente causa un perjuicio de difícil reparación por cuanto, en el evento de ejecutarse el pago, los proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional considerados en la planificación de inversiones que CNT EP, dejarían de ejecutarse al destinar estos fondos públicos planificados con anticipación, al pago dispuesto arbitrariamente por ARCOTEL:

- ✓ ***AMPLIACIÓN DE LA RED NACIONAL TRONCA LIZA DA TX.18.006**: Dicho proyecto es de importancia ya que permitirá incrementar la cobertura que brinda el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el monto de inversiones asciende a USO 28.227.439*
- ✓ ***IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL NACIONAL PARA EL PROGRAMA CASA PARA TODOS FASE I**: Este proyecto permitirá brindar los servicios de telefonía e internet para el programa que se encuentra impulsando el Gobierno Nacional; el monto de inversiones asciende a USO 7.412.400. [...]"*

"2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial".

La notificación de pago emitida mediante Memorando ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, es contrario a lo dispuesto en la Constitución y la ley, conforme se desprende de los argumentos presentados en el presente Recurso, al no garantizarse los principios de seguridad jurídica; legalidad; debido proceso; motivación; inclusive derecho de petición.
Así también, la notificación de pago deriva de actos de simple administración, como es el caso del Informe Final suscrito el 25 de octubre de 2018; la tabla de reliquidación de obligaciones económicas elaborada el 12 de noviembre de 2018; el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre de 2017.

Incurriendo de esta manera, en las causales de nulidad de pleno derecho, contempladas en el artículo 105, numerales 1 y 8 del Código Orgánico Administrativo.

De esta manera, se da cumplimiento con las solemnidades contempladas en el artículo 229 del COA, para solicitar la suspensión de la "Notificación de Pago" contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, en razón de que el tiempo que transcurra hasta que la Administración adopte su decisión, causará perjuicios de difícil reparación para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, pues el cumplimiento de la "Notificación de Pago" tiene como efecto directo la planificación de inversiones en proyectos considerados estratégicos por el Gobierno Nacional.

El grave detrimento de la vigencia del acto administrativo impugnado, se encuentra sustentado en forma sistemática y detallada en el presente Recurso de Apelación; contenido en el Oficio GNFA-1197-2018 de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración de la CNT EP (...), todo lo cual, permitirá evidenciar con absoluta claridad la razonabilidad de la medida de suspensión solicitada por la Empresa Pública CNT EP, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo."

Sobre la suspensión solicitada por el recurrente, José Araujo-Juárez[1], en su obra Derecho Administrativo-Parte General, manifiesta:

"En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo.".

Sobre las condiciones para que se estime la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi[2], en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:

*"**4.3 Causas**. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:*

a) *Razones de interés público. Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:*
1) la suspensión de un servicio público;
2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.

b) ***Perjuicios graves**. En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad*

[1]JUÁREZ, Araujo José; DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-; Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 52.
[2]DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).". (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel[3], en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

"En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del "daño irreparable´, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se deba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el auto o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación del esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea "irreparable": es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.". (Subrayado fuera del texto original).

El Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso con Sede en Madrid, con Resolución No. STS 2376/1999, en sentencia que trata sobre la Suspensión y daños de imposible reparación expresa:

"Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión." (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurran las siguientes circunstancias:

"1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."

En el caso motivo de análisis, la Directora Financiera en el oficio impugnado señala: "... dispone se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación bruta correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, modalidad satelital (DTH), de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP; y de conformidad al INFORME FINAL CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018, LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (2.5%) PERÍODO 2015-JULIO 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y sobre la base de la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General a esta Dirección, mediante memorandos Nos. ARCOTEL-CADF-2018-1690 y 1696-M de 12 y 14 de noviembre de 2018" por tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP debería pagar el valor de $. 9'049,533.59 USD (nueve millones cuarenta y nueve mil quinientos treinta y tres 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor reliquidación, IVA e intereses.

Sin embargo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P en el documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, hace mención al perjuicio de difícil reparación que causaría la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018, señalando que al ejecutarse el cobro de $. 9'049,533.59 USD (nueve millones cuarenta y

[3]MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.

nueve mil quinientos treinta y tres 59/100 Dólares de los Estados Unidos de América) dejaría de ejecutarse proyectos emblemáticos como la ***ampliación de la red nacional troncalizada TX.18.0006*** *impidiendo incrementar la cobertura del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con un monto de inversión de USD 28.227.439; y,* ***la implementación de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional para el PROGRAMA CASA PARA TODOS fase I****, que dejaría de brindar los servicios de telefonía fija e internet para el programa impulsado por el Gobierno Nacional, por un monto de inversión de USD. 7.412.400.*

De acuerdo a la página web (http://www.ecu911.gob.ec/servicio-integrado-de-seguridad-ecu-911/) el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 establece que es un servicio de respuesta inmediata e integral frente a determinada emergencia, en casos de accidentes y desastres coordinando entre varias instituciones públicas como la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Bomberos, Comisión Nacional de Tránsito, Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Secretaría de Gestión de Riesgos, Cruz Roja Ecuatoriana y otros organismos locales encargados de la atención de emergencias, que unen esfuerzos, movilizando recursos disponibles y brindar atención rápida a la ciudadanía.

Por otra parte, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 25 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Lenín Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se informa que dentro de los Proyectos Emblemáticos del Gobierno Nacional, se encuentra el "Programa Casa para Todos" bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, programa que tiene previsto la construcción de 325.000 viviendas en los próximos cuatro años, de ellas, 191.000 serán sin costo para beneficiarios que se encuentran en condición de pobreza.

En el argumento expuesto por la empresa pública se enuncian proyectos de importancia para el estado ecuatoriano, evidenciándose que se causaría un perjuicio de difícil reparación, por tanto se verifica que se ha estableciendo de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto prejuicio.

Sobre la causal de nulidad, CNT E.P ha expuesto en el Recurso de Apelación las causales de nulidad prevista en el artículo 105 numeral 1 y 8 del Código Orgánico Administrativo, que presuntamente viciarían el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, se cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018. En lo que tiene relación al número 1 de la norma Ibidem, enuncia los proyectos que se dejaría de ejecutar si se procede al cobro de la cantidad dispuesta en el oficio de impugnación estableciendo el perjuicio de difícil reparación y sobre el numeral se enuncian los numeralesa 1 y 8 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo señalado, al exisitir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, acepte la solicitud de suspensión de la ejecución Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

EL GOBIERNO DE TODOS

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR a trámite el Recurso de Apelación, por haber cumplido los requisitos fijados con los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00114 de 20 de noviembre de 2018.

Artículo 3.- ACEPTAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164 de 15 de noviembre de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018. La suspensión se extiende hasta que se emita resolución dentro del Recurso de Apelación interpuesto.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 Y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; y, en los correos electrónicos: darwin.romerom@cnt.gob.ec; verónica.yerovi@cnt.gob.ec; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control;Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones; de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 NOV 2018

Ing. Germán Alberto Célleri López
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO